RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-1310
10 de octubre de 2024

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición formulado en contra de la Resolución CSJBOR24-1205 del 25 de septiembre de 2024"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las señaladas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 2 de octubre de 2024, y teniendo en cuenta lo que sigue,

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por Resolución CSJBOR24-1207 del 25 de septiembre de 2024, resolvió la solicitud de cambio de día compensatorio promovida por la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, acto administrativo comunicado el 25 de septiembre del corriente año.

Como razones de la decisión, esta Corporación citó la normatividad que regula los compensatorios de los funcionarios que ejercen la función de control de garantías en los días y horas no hábiles que consagra el Acuerdo núm. 2892 de 2005, Acuerdo PSAA08-5433 de 2008, modificado por el Acuerdo PSAA09-6074 de 2009 y el artículo 3 del Acuerdo CSJBOA24-135 del 22 de agosto de 2024.

Con fundamento en ello, fueron revisados los requisitos que el acuerdo CSJBOA24-135 del 22 de agosto de 2024, exige para que, en aquellos casos en el que el funcionario judicial no pueda disfrutar el compensatorio en la fecha prevista por la Seccional, proceda el cambio del compensatorio, para lo cual se decantó que:

> "*De esa manera, los jueces que ejercen la función de control de garantías en el turno ordinario de fin de semana, disfrutarán del compensatorio en la fecha indicada en el Excel anexo al acto administrativo. Así mismo, en caso de no poder disfrutarlo en la fecha asignada, deberán presentar solicitud en tal sentido para ser aprobado por esta Seccional, antes del turno que lo genera, acompañado del visto bueno del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cartagena y, en todo caso, la nueva fecha de disfrute deberá ser dentro del mes siguiente a la realización del turno.*
>
> *Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud radica en la aspiración de la funcionaria judicial de cambiar la fecha de disfrute del compensatorio asignada en el anexo que forma parte integral del acuerdo de*

> *turnos, para el día 10 de octubre, por el turno ordinario de fin de semana realizado el 21 de septiembre.*
>
> *Al respecto, debe indicarse que, conforme al Excel anexo al Acuerdo CSJBOA24-135 de 2024, la doctora Zoa Ester Pérez Torres se encontró en turno presencial núm. 1 para el ejercicio de la función de control de garantías el 21 de septiembre de 2024, para lo cual se previó la compensación del tiempo para el día 24 de septiembre de la corriente anualidad.*
>
> *Ahora, si en la fecha asignada la funcionaria judicial no podía disfrutar del compensatorio, y deseaba cambiarla, le asistía el deber de promover solicitud en tal sentido ante esta Corporación, antes del turno que lo generó, es decir antes del 21 de septiembre. Comoquiera que ello aconteció solo hasta el 24 de septiembre de 2024, se tiene que la misma se torna extemporánea, resultando improcedente su concesión*".

Por tanto, esta Seccional dispuso negar lo solicitado, por tornarse extemporánea la misiva de la funcionaria judicial y no encuadrarse dentro de los presupuestos señalados en el citado Acuerdo CSJBOA24-135 de 2024.

2. Recurso interpuesto

Por mensaje de datos recibido el 25 de septiembre de 2024, la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR24-1207 del 25 de septiembre de 2024.

2.1. Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad la funcionaria judicial expuso, en síntesis, que si bien no solicitó el cambio de la fecha de compensatorio antes del turno que lo generó, en su decir, puede disfrutarlo dentro del mes siguiente a su realización.

Cuestiona la funcionaria: "(…) *que pasa entonces con mi disfrute de compensatorio, si para el disfrute automático, la fecha ya pasó, (conforme al Acuerdo), pero sino estoy errada tengo como termino un mes para su disfrute, pero como se me niega el cambio de fecha, itero e itero la inquietud, como quedó mi dìa de disfrute compensatorio, acaso lo perdí*".

Por tanto, solicitó reponer la decisión y, en consecuencia, adicionar el acto administrativo en el sentido de que se le indique en qué situación quedó el compensatorio no disfrutado en la fecha designada.

2.2. Oportunidad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes de la notificación del acto administrativo.

Así, tenemos que la Resolución CSJBOR24-1207 del 25 de septiembre de 2024, fue notificada en debida forma a la doctora Zoa Ester Pérez Torres, a través de la dirección

electrónica zperezt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la misma fecha, por el que el término para la interposición del recurso corrió hasta el 9 de octubre.

Siendo que el medio de impugnación fue promovido el 25 de septiembre, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para decidir acerca del recurso interpuesto conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo núm. 2892 de 2005, Acuerdo PSAA08-5433 de 2008, modificado por el Acuerdo PSAA09-6074 de 2009, el artículo 3 del Acuerdo CSJBOA24-135 del 22 de agosto de 2024, en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Administrativo

El problema administrativo se contrae en determinar si debe esta Seccional aclarar, modificar, adicionar o revocar total o parcialmente la Resolución CSJBOR24-1207 del 25 de septiembre de 2024, conforme lo alegado por la recurrente.

3. Procedencia de los recursos en sede administrativa

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de apelación ante el superior administrativo o funcional de quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y los artículos 76 y 77 *ejusdem*, contemplan la oportunidad y los requisitos de procedencia que habilitan su interposición, el cual podrá interponerse directamente y, en todo caso, dentro de los 10 días siguientes a la diligencia de notificación, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado sobre los actos administrativos definitivos, que en proveído del 9 de septiembre de 2021, dentro del radicado 25000-23-42-000-2014-00844-01, sostuvo:

> *"[E]sta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación» (…). [L]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores*

constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados (…)". (Negrillas nuestras)

Así, tenemos que, los recursos contemplados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceden respecto de los actos administrativos particulares y definitivos, entendiendo por estos aquellos que culminan el procedimiento o que impiden continuar con la actuación.

4. Procedimiento para otorgar los compensatorios para los servidores que atiendan la función de control de garantías durante el turno ordinario.

Sea lo primero, indicar que, el artículo 1° del Acuerdo 2892 de 2005[1], señala que: "*Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, con jurisdicción en los Distritos Judiciales que se incorporen al Sistema Penal Acusatorio, concederán a los Jueces y empleados, que prestan sus servicios en días y horarios que generan compensatorios, los descansos remunerados conforme a la Ley*".

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo PSAA08-5433 de 2008[2], modificado por el Acuerdo PSAA09-6074 de 2009, dispone que: "*Con el propósito de garantizar la prestación del servicio de justicia en los horarios adicionales a las jornadas de atención al público previamente definidas, las Salas Administrativas programarán turnos de disponibilidad de manera equitativa entre los servidores del respectivo Distrito o Circuito Judicial, que no podrán coincidir con el día de descanso determinado en favor de éstos*".

Igualmente, el parágrafo 1° del mentado artículo establece que: "*En caso de hacerse efectiva la disponibilidad, los servidores judiciales gozarán de un descanso adicional al previsto legalmente, al día siguiente de la prestación del servicio o a más tardar dentro del mes siguiente*".

Así mismo, por Circular PCSJC24-3 del 15 de enero de 2024 el Consejo Superior de la Judicatura reiteró a los consejos seccionales que, "*en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y en cumplimiento de las facultades que les ha sido delegadas, se hace necesario fortalecer el seguimiento y las medidas de control en los distritos judiciales que tiene a su cargo, con el propósito de garantizar el efectivo otorgamiento de los compensatorios por la prestación efectiva de los turnos de habeas corpus y la función de control de garantías en consonancia con lo reglamentado en los acuerdos 2892 de 2005, PSAA07-3972, PSAA07-4007 de 2007, PSAA08-5433 de 2008, y demás disposiciones vigentes en la materia*".

De ese modo, en cumplimiento de la normatividad citada, esta Corporación emite los acuerdos que establecen los turnos de disponibilidad para la atención de la función de control de garantías en los distritos judiciales de Cartagena y San Andrés, durante los días y horas no hábiles, así como los compensatorios que se generan en favor de los servidores judiciales que atienden la mentada función.

---

[1] *"Por el cual se define el procedimiento para otorgar los compensatorios para los servidores incorporados al sistema penalacusatorio"*

[2] *Por el cual se definen los criterios generales para la programación de turnos de los servidores judiciales que atienden la Función de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes"*

Con fundamento en ello, por Acuerdo CSJBOA24-135 del 22 de agosto de 2024[3], esta Corporación fijó los turnos de atención durante los fines de semana y festivos para los juzgados penales municipales con función de control de garantías del circuito judicial de Cartagena, del 26 de agosto de 2024 al 23 de febrero de 2025, los cuales fueron clasificados como turnos ordinarios, entendiendo por estos los que se asumen los fines de semana y día festivos en las jornadas de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., y turnos de disponibilidad, siendo aquellos que se desarrollan entre las 5:00 p.m. y las 7:59 a.m.

Así las cosas, y conforme a las previsiones normativas citadas en líneas precedentes, el acuerdo de turnos al referirse a los compensatorios prevé:

> "*ARTÍCULO 3: COMPENSATORIOS. Los jueces y empleados que hayan laborado en el turno ordinario o en el de disponibilidad, tendrán derecho a compensatorios, así:*
>
> *TURNO ORDINARIO: Los jueces disfrutarán de los compensatorios conforme a las fechas establecidas en el listado adjunto al presente acuerdo.*
>
> *TURNO DE DISPONIBILIDAD: El funcionario que labore durante el turno de disponibilidad compensará por el tiempo efectivamente laborado, al día siguiente hábil.*
>
> *En caso de que al funcionario judicial no pueda disfrutar del compensatorio conforme a lo previsto o pretenda acumular el tiempo empleado de varios turnos realizados dentro de un mismo mes, deberá presentar la petición por escrito al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar y con antelación no inferior a cinco días al descanso solicitado, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor, para su decisión en sesión ordinaria. Para el efecto, remitirán las actas de las audiencias, con el fin de establecer las horas de inicio y final de las mismas.*
>
> *Las nuevas fechas para el disfrute del compensatorio, deberán estar dentro del mes siguiente a la realización del último turno objeto de la acumulación y no podrán coincidir con vacaciones ni Semana Santa.*
>
> *Del compensatorio se dará previo aviso al juez coordinador, y para la solicitud de cambio o acumulación del compensatorio al Consejo Seccional, se deberá contar con el visto bueno de aquel; esto, con el fin de que no se altere la prestación del servicio*".

Más adelante, el parágrafo 5 del artículo en cita establece que: "*Los jueces podrán pedir cambio de la fecha del disfrute del compensatorio por la realización de turno ordinario por justa causa y siempre que no se altere la prestación del servicio. Para esto, deberán solicitarlo por escrito, con antelación de por lo menos un día para su decisión en sesión ordinaria y previo al turno que lo genera, para ser disfrutados a más tardar dentro del mes siguiente a la realización del turno, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor o que de las audiencias que le corresponda atender durante el turno de fin de semana o festivo, se desprendan diligencias que impidan el goce efectivo del descanso concedido en el listado adjunto. Las nuevas fechas para el descanso no podrán coincidir con vacaciones individuales ni vacancia judicial*".

---

[3] "*Por medio del cual se establecen turnos de atención durante los fines de semana y festivos para los juzgados penales municipales con función de control de garantías del circuito judicial de Cartagena, del 26 de agosto de 2024 al 23 de febrero de 2025*"

Como se ve, los jueces que ejercen la función de control de garantías en el turno ordinario de fin de semana, disfrutarán del compensatorio en la fecha indicada en el Excel anexo al acto administrativo. Así mismo, en caso de no poder disfrutarlo en la fecha asignada, deberán presentar solicitud en tal sentido para ser aprobado por esta Seccional, antes del turno que lo genera, acompañado del visto bueno del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cartagena y, en todo caso, la nueva fecha de disfrute deberá ser dentro del mes siguiente a la realización del turno.

5. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 010 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, persigue se reponga la Resolución CSJBOR24-1207 del 25 de septiembre de 2024, por considerar, en suma, que a pesar de no haber solicitado el cambio del disfrute del compensatorio antes del turno ordinario que lo generó, cuenta con un mes, contado desde la realización de aquel, para su goce.

Al respecto, debe señalar esta Seccional que, tal y como fue expuesto en el acto administrativo recurrido, el parágrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo CSJBOA24-135 del 22 de agosto de 2024, permite que el funcionario judicial que no pueda disfrutar el compensatorio que genera el turno ordinario de fin de semana en la fecha asignada, pueda cambiar la fecha, para lo cual requiere i) promover solicitud ante esta Corporación para tal fin, con anterioridad al turno que lo genera, ii) contar con el aval del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cartagena y iii) pretender el disfrute del compensatorio dentro del mes siguiente al turno ordinario de control de garantías.

De esa manera, como quedó acreditado con la solicitud presentada por la funcionaria judicial y como fue referenciado en la Resolución, la doctora Zoa Ester Pérez Torres, se encontró en turno ordinario núm. 1 para la atención de las solicitudes de control de garantías que se presentaran en el circuito judicial de Cartagena el día 21 de septiembre, siendo asignado el día 24 de septiembre de 2024 como fecha para el disfrute del compensatorio.

Como quiera que la funcionaria judicial con su solicitud pretendía el cambio de fecha para el disfrute del compensatorio, debía proceder de conformidad antes del turno que lo generó, esto es antes del 21 de septiembre de 2024, situación que no aconteció pues, como quedó plasmado en el acto cuya censura se pretende, la misiva fue presentada el día 24 de septiembre, con lo cual queda claro que para esa fecha ya se encontraba vencido el término con que contaba para ello, tornándose a todas luces extemporánea.

Ahora, la funcionaria judicial en el recurso indicó que, si bien no promovió la solicitud antes del turno que generó el compensatorio, cuenta con un mes para su disfrute. Al respecto, debe precisarse que el término de un mes de que trata el citado parágrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo CSJBOA24-135 de 2024, **se refiere al término máximo en que un funcionario judicial puede tomar una nueva fecha para el disfrute del compensatorio, ante el cambio que se produzca de la fecha inicialmente fijada por esta Corporación, siempre que se cumplan los requisitos temporales (presentación de la solicitud antes del turno ordinario) y formales (aval del juez coordinador),** situación que no acontece en el *sub examine*.

Es decir, de haber sido promovida la solicitud con el lleno de los requisitos temporales y formales antes señalados, la funcionaria judicial podía disfrutar del compensatorio en una nueva fecha que se diera dentro del mes siguientes al turno que lo generó, esto es a más tardar el 21 de octubre de 2024.

Como se ve, no resultaba procedente acceder a la aspiración de la recurrente de disfrutar en una fecha posterior a la asignada por esta Seccional en el anexo que forma parte integral del acuerdo de turnos, de manera que, al no promoverse la misiva con la antelación debida, le correspondía a la jueza tener presente esa situación a efectos de lograr el disfrute del compensatorio el día 24 de septiembre.

Con todo, estima esta Seccional que los argumentos expuestos por la recurrente no están llamados a prosperar, por lo que no resulta procedente reponer la Resolución CSJBOR24-1207 del 25 de septiembre de 2024, por lo que así se declarará.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1°: No reponer la Resolución CSJBOR24-1207 del 25 de septiembre de 2024, conforme a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el presente acto administrativo a la doctora Zoa Ester Pérez Torres, en la forma prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
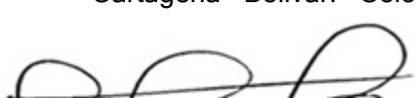
MP. PRCR / KYBS